

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA Demandante: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ Demandado: DIANA DE JESUS ALVAREZ

Radicado: 2019-00467-00

Una vez revisado el presente expediente y en atención al memorial que presentaran los apoderados de las partes se tiene lo siguiente.

Presenta la Apoderada de la parte actora recurso de reposición, en subsidio de apelación frente al auto de fecha 17 de marzo de 2022, por el cual se decretaron pruebas y se fijaron fechas para la realización de diligencia de inspección judicial y audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, argumentando para ello que dicha prueba fue solicitada por el abogado de la parte demandada en la reconvención de pertenencia, la cual fue rechazada de plano por parte del juzgado en auto de fecha 05 de octubre del 2021, encontrándonos frente al fenómeno de sustracción de materia; como también el hecho que por parte del artículo 237 ibidem, indica que la inspección judicial, debe expresar con toda claridad los hechos que pretende probar; y por ultimo, solicita se le imponga multa al apoderado de la parte pasiva por el incumplimiento al artículo 78 numeral 14.

Por su parte el apoderado de la pare pasiva descorre el traslado del recurso impetrado y solicita que sean desestimadas todas las actuaciones que fueran derivadas de pronunciamientos por parte de la apoderada de la actora toda vez al no haberse reconocido personería dentro del presente proceso, este no tenía la obligación de dar cumplimiento a lo establecido dentro del articulo 78 numeral 14 que invoca la recurrente.

Frente a lo expuesto el despacho de conformidad a lo dispuesto en el articulo 75 del C.GP reconoce a la Dra. ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ, como apoderada sustituta del Dr. Javier Andrés Hernández Fernández; en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Ahora bien, revisado el expediente le asiste razón a la apoderada en cuanto a la prueba que fuera decretada a cargo de la parte pasiva, toda vez que la misma se solicitó dentro de la demanda de reconvención, situación por la cual en este único sentido se habrá de reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022

En lo que respecta a la solicitud de sanción al apoderado Jorge Ricardo García Salazar, conforme lo dispone el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020, no se podrá acceder a ello toda vez que al no tenerse por reconocida como apoderada sustituta no opera la aplicabilidad al mentado artículo.

De conformidad a lo dispuesto anteriormente, el despacho considera pertinente conducente y útil decretar de oficio Inspección judicial al inmueble inmueble UBICADO en la carrera 5 No.67-29 del Barrio los Arrayanes apartamento 201 identificado con la matricula inmobiliaria NO. 350-27907 y ficha catastral No. 01-08-0209-0070-903, para lo cual se designa como perito, al auxiliar de la justicia al señor GERARDO GOMEZ. Fíjese como fecha

para la realización de la diligencia de inspección judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 09:00am. Cítese en legal forma a las partes.

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

CARMENEA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA **Demandante**: LUIS ALBERTO GARRIDO ORTIZ

Demandado: DIANA DE JESUS ALVAREZ

Radicado: 2021-00219-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA

Radicado: 2021- 00346-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifiquese y Cúmplase

9RM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: LIGOBER NARANJO YATE

Radicado: 2021-00353-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifiquese y Cúmplase

9RM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Demandante: SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -

SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

Demandado: RUTH ZAMBRANO SALAZAR

Radicado: 2017-00371-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: REYNALDO - GONZALEZ QUINTERO

Demandado: RUBEN GONZALEZ QUINTERO Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00174-00

De conformidad al escrito de sustitución de poder que presentara el apoderado de la parte actora y siendo consecuentes con el artículo 75 del CGP se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada Darlys Vásquez Rivera a la Dr WILLIAN ANDRES BOLIVAR CASTAÑEDA, y se le reconoce personería adjetiva en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

Igualmente, y Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y como la misma es procedente, ORDÉNASE el emplazamiento de los demandados ARIEL FLOREZ MORENO Y ANA MILENA BOLAÑOS BELTRAN, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C.G. P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, concordante al decreto 806 del 2020.

Una vez realizada la publicación en el registro Nacional de Emplazados se entenderá surtida la notificación quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Notifiquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _27 de hoy___22/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ORIEL BLANCO JAIMES Demandado: NOHORA CUELLAR ROMERO Radicación: 73001-40 03-004-2012 -00552-00

De conformidad al escrito que presenta el apoderado de la parte actora se decreta el embargo y posterior inmueble, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-123148 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de la demandada NOHORA CUELLAR ROMERO cc 38.239.778

Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy___27/04/2022. SECRETARIO,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: JORGE ALBERTO FORERO

Radicación: 73001-40 03-004-2012 -00478-00

En atención al memorial que presenta el señor Jorge Alberto Forero, observa el despacho una vez revisado la totalidad del expediente que dentro del proceso de la referencia no existe medidas cautelares que fueran decretadas sobre las cuentas de ahorros del demandante; el embargo y secuestro se realizó sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 350-5672, el cual se ordenó levantar por terminación del proceso por pago parcial de la obligación, mediante auto de fecha 17 de enero de 2014, situación tal por la cual se elaboró el oficio 199 de enero 28 de 2014, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el cual se dio cumplimiento a lo ordenado. Mentado oficio fue retirado por dia 13 de febrero de 2014 por parte del señor Orlando Robles.

De conformidad a lo expuesto no es posible que este despacho acceda a lo pretendido por el memorialista.

Notifiquese y Cúmplase

9RM

La Juez,

/ /

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JHON WILLIAM SUAREZ SERRATO Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00534-00

Entra proceso al despacho con solicitud de corrección al auto de fecha 31 de marzo de 2022 indicando el memorialista que el abogado a reconocer personería como apoderado de la parte actora es ALEXANDER RIAÑO GUZMAN y reiterando que el nombre de la persona a tener en cuenta como dependiente judicial es la señorita KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ

Encuentra el despacho, una vez revisado el auto del cual depreca la solicitud de corrección, se encuentra ajustado a derecho (numeral 4) y que ya el abogado fue reconocido como apoderado judicial de la parte actora (numeral 5) y como consecuencia de ello no hay lugar a corrección alguna.

Notifíquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MIBANCO SA BANCO DE LA MICROEMPRESA

DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OLGA LUCIA NULEZ PRADA

FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS

Radicación: 73001-40 03-004-2021 -000555-00

Atendiendo el escrito que presenta la apoderada de la parte actora, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con la matricula inmobiliaria N°350-170883 y 350-146016 de propiedad de la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA identificada con cedula de ciudadanía N°65.769.320

De igual forma se decreta el embargo y posterior inmueble, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria $N^{\circ}350\text{-}120255$ de propiedad de la demandada FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía $N^{\circ}28.685.836$.

Para la efectividad de las anteriores medidas, comuníquese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ciudad de Ibagué; a fin de que proceda a inscribir los embargos y expedir los respectivos certificados, previo pago de las expensas por parte de la actora. Ofreciese

Así mismo y de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posean las demandadas OLGA LUCIA NUÑEZ PRADA y FLOR MYRIAM RAMIREZ VARGAS mayores de edad e identificadas con las cedulas de ciudadanía N°65.769.320, y N°28.685.836; en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT que sean legalmente embargables en los BANCOS: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, POPULAR, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO DE BOGOTA; comuníquese esta determinación al Gerente de cada una de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P. limitándose la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$90.000.000)

Notifiquese y Cúmplase

9RM

La Juez,

CARMENEA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy___27/04/2022. SECRETARIO,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado: JULIO CESAR QUINTERO HERRERA Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00551-00

Visto el informe que antecede, el despacho encuentra que la parte actora mediante memorial solicita corregir en el auto que libra mandamiento ejecutivo en el sentido de que el número de Pagaré es el 617410009810., y no el 690083559, como quedo allí, así mismo valor indicado por concepto de capital en el literal en donde se indicó la suma de \$39.896.861.00., siendo necesario su corrección a la suma de \$39.310.415.20

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que lo pretendido fue solicitado dentro de la ejecutoria del auto que librara mandamiento ejecutivo tal como lo demuestra la constancia secretarial.228

Así las cosas y tomando en cuenta lo antes expuesto se encuentra que la solicitud de corrección se presentó dentro del término de la ejecutoria de la providencia objeto de la controversia, y que dicho error obedeció a un error matemático, circunstancia esta que debe ser aclarada el auto quedara en el siguiente sentido:

1°.) Ordenar que JULIO CESAR QUINTERO HERRERA, paque dentro del término de cinco (5) días a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

RESPECTO DEL PAGARE NO. 617410009810

a) Por \$310.415.20.00., por concepto de capital

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

(/ /)

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy___27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00557-00

Teniendo en cuenta que la Dra. MARILUZ CASTRO RINCON, está manifestando en el anterior memorial, que renuncia al poder a él conferido por el señor JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA, y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

Por secretaria contrólese el término respectivo a fin de dar cumplimiento con el mandato legal

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

IBAGUÉ SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: MARIA SANTOS MOSCOSO Demandado: ANA MILENA GARZON

Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00256-00

Entra proceso al despacho a fin de reprogramar la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del CGP para el día lunes 23 de mayo de 2022 a las 9:00 am, la cual se realizará en una de las salas de audiencia del palacio de Justicia, se ordena oficiar a quien corresponda para la asignación de la sala de audiencia.

Así mismo se ordena a la parte demandante aportar el recibo de impuesto predial actualizado, como también, ha de aportar la historia clínica completa de la señora ANA MILENA GARZON, en donde se pueda determinar a partir de qué fecha fue diagnosticada con Alzheimer.

Notifiquese y Cúmplase

9RM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy___27/04/2022. SECRETARIO,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL

Demandante: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE

COLOMBIA

Demandado: CARLOS ARTURO ZAPATA ROJAS Radicación: 73001-40 03-004-2008 -00371-00

Reconocer a la Dra. NASLY CANO RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.255.710 y Tarjeta Profesional No. 223.159 del C.S.J., Correo electrónico: nazlycano@hotmail.com y teléfono móvil 3125846239, como apoderada sustituta del Dr. Iván Cano Córdoba, mandataria judicial de la parte actora en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _28 de hoy___27/04/2022. SECRETARIO,

IBAGUÉ



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), 26 de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO BBVA

Demandado: CESAR AUGUSTO - CALDERON VALDERRAMA

Radicación: 73001-40 03-004-2022 -00119-00

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago de la mora de la obligación con respecto del pagare 1589606898217 y la terminación de la obligación contenida en pagare 8765000030412 por novación de la misma

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose simbólico de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones de los aplicativos virtuales.

Notifiquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _28 de hoy__27/04/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA

730014003004-2021-00193-00 Radicación: Demandante: LEIDY MORALES GALLEGO

Demandado: LIBARDO MORALES RUIZ Y OTRA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 24/03/2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 25/03/2022, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LEIDY MORALES GALLEGO contra LIBARDO MORALES RUIZ Y OTRA de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMEN

IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

730014023004-2008-00668-00 Radicación:

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra que No hay títulos judiciales existentes a favor del accionante, frente a la demandada EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS, identificado con C.C. 38.225.873.-

Por último, se ordena remitir él link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado EMPERATRIZ SANCHEZ DE ROJAS, identificado con C.C. 38.225.873, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO LULOBANK S.A. - correo electrónico contacto@lulobank.com, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$40.000.000 Pesos M/cte.

- 2.- Poner en conocimiento al apoderado, que No hay títulos judiciales existen a favor de la entidad demandante en el presente proceso.
- 3.- Ordenar la remisión del link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ JARAI

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. 028 de hoy 27/04/2022 SECRETARIO, Rafael Fernando Niño

Ramírez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular

Radicación: 730014023004-2008-00409-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: HELIA MARCELA NUÑEZ LOPEZ

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, verificada la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., se vislumbra que No hay títulos judiciales existen a favor del accionante, frente a la demandada HELIA MARCELA NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 28.549.137.-

Por último, se ordena remitir él link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado HELIA MARCELA NUÑEZ LOPEZ, identificado con C.C. 28.549.137, en las cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T y C.D.A.T., en el BANCO LULOBANK S.A. – correo electrónico contacto@lulobank.com, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

<u>Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$32.224.000 Pesos</u> M/cte.

- 2.- Poner en conocimiento al apoderado, que No hay títulos judiciales existen a favor de la entidad demandante en el presente proceso.
- 3.- Ordenar la remisión del link del proceso por secretaria al correo electrónico gerencia@hyh.net.co, correo debidamente autorizado por el apoderado de la parte demandante.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

AVAP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA

IBAGUÉ

ARBELAEZ J

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>028</u> de hoy <u>27/04/2022</u>

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2017-00417-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERSON RIVERA CORRALES

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de Julio de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Julio del 2020 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA

IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2017-00193-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNEY PIEDRAHITA LOAIZA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 31 de Julio de 2020.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 31 de Julio del 2020 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA

IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidos (2022)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00071-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. **DEMANDADO:** JUDY ELIZABETH VALVUENA DIAZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA

IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00451-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ORTIZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Razón por la cual le imparte su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 28 de febrero de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 28 de febrero de 2022 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA

IBAGUÉ

ARBELAEZ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR Referencia:

Radicación: 73001-4003-004-2022-00163-00

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandada: NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Si bien es cierto, que el representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S otorga poder a la Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHOROUEZ CASTAÑEDA portadora de la T.P 103.256; dentro de los soportes contentivos de la demanda no allegó copia de la escritura pública Nro. 1910 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual se protocolizó tal designación.

2.-Falta anexar certificado de existencia y representación legal del demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda.

resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos

señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la SYSTEMGROUP S.A.S contra NIDIA DEL SOCORRO GARCIA PEREZ, para lo cual se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00 Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)

Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

Subsanada en tiempo la presente EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.) Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva singular a favor del señor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL) contra MONICA BRIYID AVILAN BORJA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°86681

- A) Por la suma de\$ 93.518.622, por concepto del capital, declarado vencido y exigible a partir del 08 de marzo de 2022.
- B). La suma de \$8.753.918 por concepto de intereses corrientes.
- C). Por los intereses moratorios a la tasa máxima vigente que sobre la cantidad de \$93.518.622 correspondiente al capital, se causen a partir del 8 de marzo de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 2°.) Notificar este auto a las demandadas conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, o artículo 6 del decreto 806 de 2020 enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad
- 4°.) Reconocer al Doctor, JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL), en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

RAMILLO

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. <u>028</u> de hoy <u>27/04/2022</u> RETARIO, <u>Rafael Fernando</u>

SECRETARIO. Ramírez_



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2022-00131-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES (ACTIVAL)
Demandada: MONICA BRIYID AVILAN BORJA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Embargo del 50% del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor AVILAN BORJA MONICA BRIYID, identificado con cedula de ciudadanía número 65.756.094 como empleada o contratista de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Por lo tanto, solicito librar oficio al pagador o tesorero de la entidad antes mencionada informándole sobre la medida decretada previéndole de consignar las sumas de dinero retenidas a órdenes del juzgado, en la cuenta del despacho en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, bonos, acciones que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias:

Banco Av. Villas

Banco de Bogotá

Banco BBVA

Banco Caja Social

Banco Davivienda

Banco de Occidente

Banco Popular

Banco Colpatria

Banco ITAU Banco Falabella.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a nivel nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 153.408.810.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

4VAP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>028</u> de hoy <u>27/04/2022</u>

SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-10 03-004-2022-00135-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

En atención a la constancia secretarial que precede y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP procede el despacho a corregir los autos de libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar de la fecha 24 de marzo del 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es BANCO DE BOGOTA S.A. y no BANCO BOGOTA S.A., como en los autos quedo escrito.

Asimismo, se corrige el apellido del demandado, en el sentido de indicar que es QUESADA y no GUESADA, como en los autos quedo escrito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

AVAF

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA ARBELAEZ J

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. <u>028</u> de hoy <u>27/04/2022</u>

SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño Ramírez</u>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia.: VERBAL - REIVINDICATORIO

Demandante: JAIME RIOS SIERRA **Demandado:** ORLANDO TELLEZ

Radicado: 73001-10 03-004-2021-00426-00

1.- en atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 151 del C.G.P., que indica: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer <u>valer un derecho litigioso a título oneroso</u>" (subrayado del despacho).

En este orden de ideas el derecho que el demandante JAIME RIOS SIERRA, pretende se reconozca a través de la demanda que impetra se de carácter oneroso por lo cual no hay lugar al reconocimiento de la institución que pretende.

Además, es de indicar que el demandante actúa a través de apoderado lo que presume la existencia de defensa y representación judicial de la misma, para la totalidad del proceso, pues se otorgaron las correspondientes facultades para adelantar todo el proceso.

2.- Asimismo, el despacho vislumbra que la parte actora presenta memorial mediante su apoderado indicando bajo la gravedad de juramento que desconoce la ubicación del demandando en el presente proceso, por consiguiente, considera se debe ordenar el emplazamiento a fin de que se surta el correspondiente tramite, conforme a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevado por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la parte demandada, Señor ORLANDO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.716.623, dentro del proceso en referencia, de conformidad con los artículos 108, 291 numeral 4 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

RAMILLO

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA ARBELAEZ J

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. $\underline{028}$ de hoy $\underline{27/04/2022}$

SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño</u> Ramírez_



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2019-00349-00 Demandante: ALEJANDRO BURAI QUIROGA Demandado: DANIEL TORRES BETANCURT

1.- Una vez revisado el libelo procesal, se evidencia que no hubo pronunciamiento de la parte demandante, frente al traslado de la excepción genérica propuesta por el curador de la parte demandada.

Asimismo, el curador ad-litem, no presento justificación alguna sobre un gasto de curaduría que pretendía hacer valer.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- señalar el día <u>jueves 15 de junio a las 09:00 am</u> para llevar a cabola audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código Generaldel Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que ensu defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderadosy partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, nose aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem. Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

ARAMILLO

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA ARBELAEZ J

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>028</u> de hoy <u>27/04/2022</u>

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño

Ramírez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Verbal

Demandante: MAGNOLIA YASMIN DIAZ MUÑOZ

Demandados: JOSE FRANCISCOACOSTA, EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicación: 73001-10 03-004-2021-00199-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación del CURADOR AD-LITEM a los demandados EUGENIA NAGED KING, PROCMACOM SOCIEDAD PRODUCTORA CRISTIANA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION LTDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Asimismo, conforme a los memoriales presentados por el señor GERMAN PEÑA GARCIA, se ordena él envió del link del proceso, al correo electrónico gepega012658@gmil.com, para tenerlo como notificado por conducta concluyente a partir de ese momento.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.572.621 y T.P Nro. 327.535 del C.S.J, Celular 3168785420, email robertdanna96@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 - 7, 55, 56 y 108 del C.G.P. Por secretaria, comuníquese la designación, y procédase de conformidad con dichos ordenamientos normativos.

proceso **SEGUNDO:** REMÍTASE el link del al correo electrónico, gepega012658@gmil.com, (GERMAN PEÑA GARCIA) y realícese el control del termino para tenerlo como notificado por conducta concluyente a partir de ese momento. Ofíciese por secretaria.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

CARMENZA ARBELAEZ J

IBAGUÉ

ARAMILLO

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. 028 de hoy 27/04/2022 RETARIO, <u>Rafael Fernando Niño</u>

SECRETARIO,

Ramírez_